

en 8 de septiembre

111

Seccion de Gobierno politico.

CIRCULAR

N.º 73.

C  
103  
32  
7(111)

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península, en Real orden de 24 de junio último, me dice lo que sigue.*

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en papel de 22 del actual me dice lo siguiente.=Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha 12 del actual, me dicen lo que sigue. Las Cortes han examinado una esposicion en que don Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare si un Párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de Diputados en la Junta parroquial de la en que vive, ó en la de que es pastor; y en su vista se han servido declarar, que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean pastores, y sí únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia. De órden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. =Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.”

*Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 20 de agosto de 1821.*

*Pedro Miranda Flores*

*Sres. del Ayuntamiento constitucional de*

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBIERNO

CIRCULAR

N.º 75

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, en papel de 2.º del actual me dice la siguiente: Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha 12 del actual, me dicen lo que sigue: Las Cortes han examinado una exposición en que don Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare al un Párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de Diputados en la Junta parroquial de la en que vive, o en la de que es pastor; y en su vista se han acordado declarar, que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean pastores, y se únicamente gocen de voto pasivo en las que residen y residen. De orden de las Cortes comunicamos á V. E. para noticia de S. M. los efectos consiguientes. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 20 de agosto de 1821.



El Sr. Secretario de Estado

Sres. del Ayuntamiento constitucional de